

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2017-00389-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutada, respecto de la reducción de la medida cautelar de embargo, corrido traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante, advierte el Despacho las siguientes circunstancias:

1. Frente al incapaz DIOSMAR ANDRES ALVAREZ RUIZ no se ha acreditado en debida forma su representación legal; razón por la cual, la porción que le corresponde a éste en relación a la cuota alimentaria, quedara en suspenso hasta que se decida dicha situación.
2. Frente al menor JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ, ambas partes concuerdan en el hecho que éste se encuentra actualmente viviendo con el ejecutado, quien cubre actualmente con sus gastos; sin embargo, existe discrepancia frente a desde qué fecha. Situación que deberá ser clarificada en la futura liquidación de crédito.
3. Frente a la menor ISABEL ALVAREZ RUIZ, existe discrepancia entre las partes, toda vez que ambos padres manifiestan que actualmente viven con ella y cubren sus gastos. Para efectos de la decisión en torno a la medida de embargo, se entenderá que convive con la ejecutante. Sin embargo, esta situación deberá ser clarificada, por igual, en la futura liquidación de crédito.
4. Se encuentra probado que el ejecutado tiene otra hija menor de edad, aparte de aquellos por los cuales acá se ejecuta, la menor VAC.

Con base a lo anterior, considera el Despacho oportuno reducir la medida cautelar de embargo, del 40% a un 30% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por HENRY ALFONSO ALVAREZ RICO. Igualmente, se mantendrá la medida de embargo de los subsidios familiares que devenga el ejecutado, únicamente respecto de DIOSMAR ANDRES e ISABEL ALVAREZ RUIZ, liberándose el embargo de los subsidios devengados respecto de JUAN CAMILO ALVAREZ RUIZ.

De otro lado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se mantendrá la suspensión de la entrega de dineros hasta tanto se presente y quede en firme la futura liquidación de crédito; para la cual deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 446 ibidem, cualquiera de las partes podrá presentar dicha liquidación de crédito; sin embargo, de la misma se correrá traslado a la contraparte, en los términos señalados en dicha disposición.
- Deberá tomarse como base la última liquidación que se encuentra en firme, la que arrojó un saldo adeudado por el ejecutado de \$7.547.040 al mes de septiembre de 2017.
- En relación al incapaz DIOSMAR ANDRES ALVAREZ RUIZ, se entenderá que la ejecutante ostentó su representación legal hasta que éste alcanzó la mayoría de edad; la porción de la cuota alimentaria que le corresponde a partir de esa fecha, quedará en suspenso hasta tanto se acredite en debida forma su actual representación legal.
- En relación a los menores JUAN CAMILO e ISABEL ALVAREZ RUIZ, en caso que en la etapa de liquidación de crédito persistan las discrepancias enunciadas anteriormente, se decidirá con los elementos probatorios aportados por las partes o, de ser necesario, se decretan nuevas pruebas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8bfcc181e7fa4f26a40743a69de39b732c11a753c47f73be8a5c
72929d7576**

Documento generado en 13/04/2021 11:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>